



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM  
                  JAIME JESSURUM PAINCHAULT  
DEMANDADO: RUTA DEL SOL II S.A.S.  
RADICACIÓN: 2021 – 00117 - 00

Tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial, el día 31 de octubre de 2023, contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario

**RADICADO: 47001315300420210011700**

Dr. Diego Ramirez <diegoramirezsanta@outlook.com>

Lun 31/10/2022 2:12 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta  
<j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora  
JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SANTA MARTA  
Correo electrónico: [j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA. PROCESO VERBAL DECLARATIVO. DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SANABRIA DE JESSURUM Y OTRO VS. RUTA DEL SOL II, S.A.S.**

**RADICADO: 47001315300420210011700**

Respetuosamente interpongo Recurso de Reposición, en subsidio el de Apelación, contra su providencia de fecha 29 de junio de 2.022, por la cual el Juzgado resolvió rechazar la Caucción prestada, a pesar que la misma se ciñe con estrictez a los términos precisados por esa misma Oficina Judicial en el numeral 4 del Auto Interlocutorio proferido el día 07 de diciembre de 2.021, plenamente ejecutoriado.

La interposición del Recurso es oportuna, toda vez que, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 302 CGP, en aquellos eventos que se solicite ACLARACION y/o ADICIÓN de las providencias, éstas sólo cobrarán firmeza una vez resuelta la solicitud.

Es así como la Aclaración y Adición clamada sobre aquél proveído de 29 de junio 2.022, sólo vino a resolverse mediante Auto de 26 de octubre de 2.022, actualmente notificándose.

En este punto las cosas, sustentamos el recurso de Reposición exponiendo:

**I. LA DECISION JUDICIAL QUE SE RECURRE Y SUS REPAROS.**

1°. En el párrafo final de la primera página correspondiente a la providencia aquí recurrida, su Despacho considera ... (las) "medidas cautelares "atípicas" o "innominadas", **estas a discrecionalidad del operador judicial serán decretadas,** y a diferencia de las medidas cautelares nominadas, no se encuentran contempladas expresamente en el Código, .... con lo que se puede concluir fácilmente que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, no es viable, ni adecuada a la naturaleza de este tipo de procesos".

2°. Al evacuar la Aclaración que solicité acerca de la revocatoria, o no, del Auto Interlocutorio de 29 de junio, el Juzgado, en el párrafo quinto de su providencia de 26 de octubre de 2.022, afirma categóricamente: "**se rechaza la caución, por establecerse que las medidas cautelares solicitadas no son de aquellas que trata el artículo en mención**" (590 CGP).

3°. Como quedará establecido, esta decisión va en contravía de:

- (i) los precedentes que sobre el particular ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, puntualmente invocados como sustento de nuestra solicitud de las medidas cautelares;
- (ii) la firmeza de la providencia que el mismo juzgado fulminó sobre el particular el día 7 de diciembre de 2.021, en este proceso, **no en otro.**

4°. Tales inusitadas resistencias del Juzgado para acatar los citados precedentes de obligatorio acatamiento, de una parte; y, de la otra, una insostenible e incoherente renuencia a cumplir las propias providencias del Juzgado, expedidas en el mismo expediente, estructuran los reparos que soportan nuestro recurso.

## **II. DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA EN SU PROVIDENCIA DE SIETE (7) DE DICIEMBRE DE 2.021, PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.**

1.- De entrada, resaltamos que la única medida cautelar clamada, corresponde al embargo y secuestro de diversas cuentas corrientes bancarias de la sociedad demandada.

2.- En el párrafo final de la primera página de esta providencia fechada 7-diciembre-2021, **su Juzgado** abordó la solicitud de medidas cautelares, corroborando que el texto del artículo 590 CGP "**enseña**":

*"...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

.....

.....

2.- Más adelante, a continuación de la anterior transcripción, precisamente en el antepenúltimo renglón, **su Juzgado,** rememoró como una de las **enseñanzas del artículo 590 CGP,**

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción..... prevenir daños, hacer cesar los que hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

3.- Al respecto, **su Juzgado,** en esta providencia de 7 de diciembre de 2.021, **fulminó:**

**“Advierte esta funcionaria que se cumplen los presupuestos procesales para que se requiera la caución a fin que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas.”**

4.- Señora Juez, insisto: las **únicas** medidas cautelares cuyo decreto he solicitado a su Juzgado, se trata del embargo y secuestro de unas cuentas corrientes bancarias de la sociedad demandada.

5.- En concreto: su Juzgado sólo ha exigido la presentación de una Caución, al tenor del artículo 590 CGP, numeral 2, para que sean decretadas las anteriores medidas cautelares; vale decir, las relacionadas con el embargo de las cuentas corrientes bancarias de la sociedad demandada.

6.- Por tanto, si este peticionario obedece la indicada exigencia del juzgado, ese Despacho, a fuerza, ha de cumplir su propia decisión judicial.

7.- Esta pretérita actuación de su propio juzgado equivale a un Precedente Horizontal que debe honrarse.

**III. LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES QUE FUNDAMENTARON NUESTRA PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES.**

1.- En nuestro escrito referido a MEDIDAS CAUTELARES, soportado en el literal c), numeral 1, artículo 590 CGP, solicité el decreto de embargos y secuestros de diversas cuentas bancarias corrientes de la sociedad demandada.

2.- Para tal efecto, esgrimimos como respaldo los siguientes Precedentes Jurisprudenciales de Obligatorio acatamiento

Primero.

1º. En sentencia CSJ CIVIL, de 11 de febrero de 2.013, expediente 2.012-02009-01, se extendió el siguiente precedente:

*"Al paso que el artículo 590 de la ley 1564/12, luce razonable, si se advierte que las disposiciones procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y al ser interpretadas deberán tenerse en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".*

Con los anteriores razonamientos nuestra CORTE SUPREMA DE JUSTICIA avalaba el embargo de Cuentas Bancarias y Derechos económicos en un trámite verbal.

Segundo.

1º. En sentencia STC-16248-2016, de 10 de noviembre de 2.016, la misma CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, ratificó el anterior precedente:

**Acerca de embargos de cuentas bancarias y derechos económicos** *"...la medida como fue decretada y practicada, no representada una amenaza grave para la empresa accionada y sus acreedores".*

Agregó: el embargo es una medida idónea para proteger los intereses del demandante que recaen sobre los dividendos durante un lapso.

*"La finalidad de la medida cautelar no es otra que garantizar el pago de utilidades.." "El límite legal que se fijó, como ya se indicó, cuando se estudió la proporcionalidad, guarda relación con el porcentaje de participación que tiene dicha sociedad en el comercio de colaboración".*

La Corte, en esa decisión, ratificó que no existió ninguna violación al debido proceso de una parte por un Tribunal Arbitral que decretó el embargo de cuentas bancarias y derechos económicos pertenecientes a una sociedad en reorganización, afirmando no encontrar capricho alguno en el razonamiento del Tribunal Arbitral para ordenar su decreto al amparo del referido literal c) del artículo 590 CGP, tanto más si "determinó razonadamente que el embargo era la manera idónea y eficaz para proteger los intereses del demandante dado que el contenido de su pretensión recaía exclusivamente en la distribución y asignación a su favor de las utilidades generadas" por un acuerdo de colaboración.

La Corte precisó que el decreto de tales medidas no representa una transgresión de las garantías fundamentales de una parte pues su práctica propende por garantizar el pago de condenas en caso de que prosperen las pretensiones; y no redundarían en un perjuicio si fueron decretadas conforme ley.

3.- La Corte Suprema consideró que las medidas cautelares referidas a embargos de cuentas corrientes bancarias en proceso declarativos no constituían un dislate jurídico del Operador Judicial que así lo dispuso, como quiera que la el literal c) del artículo 590 CGP preceptúa "**cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio,.....o asegurar la efectividad de la pretensión**".

4.- En aquella oportunidad expresamos "*Ahora: en el presente asunto se percibe, en forma elemental, la seriedad de la pretensión y sus fundamentos; como también la amenaza y vulneración de los derechos. Es así como se impone la protección del patrimonio de mi representada con cautelas no sujetas a registro de propiedad de la demandada.*

5.- Sobre este particular, vale la pena, repasar que:

- (i) la sociedad CONSULTORES Y CONSTRUCCIONES S.A, que tiene a su cargo LA INTERVENTORIA del Contrato de Concesión No. 229 de 2.006 (INTERVENTORÍA PLAN VIAL DEL NORTE DEL MAGDALENA) en documento de Marzo 30 de 2.021, precisa que "*se vulneran derechos que le asisten a la afectada*", si la sociedad

RUTA DEL SOL II, no efectúa el pago correspondiente a **los Derechos de Posesión** que mi mandante le vendió, los cuales ejercía sobre el I predio FINCA PANORAMA GAIRA, identificado internamente como VA-T2-023B.

- (ii) La Gobernación del Magdalena, en documento remitido al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA SEGUNDA, refiriéndose al Contrato 229 de 2006, expresó:

Literal LI.- **De la cláusula de Indemnidad**, párrafo final:

*"Así las cosas, es Competencia de la Empresa Ruta del Sol II, SAS, darle respuesta a la petición de la señora María del Carmen Sanabria de Jessurum, a través de apoderada judicial, sobre el desembolso de un dinero por concepto de los derechos de posesión que ésta ejercía sobre una franja de terreno indispensable para incorporarla a la construcción de una carretera, Obra Pública que, inequívocamente, benefició al conglomerado Nacional".*

6.- En concreto: las personas involucradas en este contrato de concesión **todas a una**, coinciden que es obligación de RUTA DEL SOL II. debe asumir la obligación dineraria que pretende indebidamente adueñarse.

#### **IV. ACERCA DEL ACATAMIENTO DEL PRECEDENTE ORIGINADO EN NUESTRAS ALTAS CORTES..**

1.- La Corte Constitucional así lo ha dispuesto en numerosas oportunidades.

2.- Basta repasar a grandes rasgos la **Sentencia SU354/17**.

**3.-** En ésta nos ilustra:

##### **PRECEDENTE JUDICIAL-Definición**

*En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido*

*como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*

**PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL Y VERTICAL**-Alcance y carácter vinculante

*Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

**VALOR VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL DE ORGANOS DE CIERRE JURISDICCIONAL Y POSIBILIDAD DE APARTAMIENTO**- Jurisprudencia constitucional/**FUERZA VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO FUENTE DE DERECHO**-Alcance/**PRECEDENTE JUDICIAL**-Jueces pueden apartarse si exponen razones que justifiquen su decisión

**SEPARACION DEL PRECEDENTE**-Carga argumentativa de transparencia y suficiencia del juez para apartarse del precedente

**DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE**-Jurisprudencia constitucional

**V. CONCLUSIONES**

1. Al juzgado le corresponde someterse a los precedentes verticales transcritos y al precedente horizontal que **palpita** en el mismo expediente.
2. Si la señora Juez es renuente a supeditar su criterio jurídico a los pretéritos derroteros, debe esbozar una suficiente carga argumentativa para distanciarse de tales directrices.

PETICION.

Sírvase revocar la decisión recurrida y, en su lugar, ordene las ordenes de embargo rogadas.

De la señora Juez, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego A. Ramírez Santa', with a large, stylized flourish at the end.

**DIEGO A. RAMÍREZ SANTA**  
**C.C. 1.140.814.287**  
**T.P. 198.806 CSJ**